

ACUERDO GUBERNATIVO No. 113-2009

Guatemala, 20 de abril de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como obligación del Estado, velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes; desarrollando, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurar a los habitantes el más completo bienestar físico, mental y social; en el entendido que la salud es un bien público y, como tal, todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 90-97, Código de Salud, regula como función del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el establecimiento de las normas vinculadas a la administración, construcción, y mantenimiento de los servicios de agua para consumo humano, vigilando en coordinación con las municipalidades y la comunidad organizada la calidad del servicio y del agua de todos los abastos para uso humano, sean éstos públicos o privados; en el marco de las acciones pertinentes para la prevención y control de las enfermedades causadas por microorganismos patógenos, sustancias químicas y toxinas naturales, transmitidas a través del agua.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 86 del Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**“REGLAMENTO DE NORMAS SANITARIAS
PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN
Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO”**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto el establecimiento de las normas sanitarias para los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano, relativas a su administración, construcción, operación y mantenimiento.

Artículo 2. Competencia. Compete hacer cumplir el presente reglamento al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3. Sujetos de cumplimiento. Están en la obligación de cumplir con lo establecido en el presente reglamento los Prestadores del servicio de abastecimiento de agua para consumo humano existentes en el territorio nacional.

Artículo 4. Definiciones. Para efecto de la interpretación y aplicación del presente reglamento se entenderá por:

- a) Aforo: Determinación del caudal propio de un cuerpo o fuente de agua.
- b) Agua para consumo humano: Aquella que es distribuida por medio de un servicio de abastecimiento, destinada para su ingestión, preparación de alimentos y/o higiene personal o domiciliar.
- c) Desinfección: Proceso de purificación de agua para consumo humano, por medio del cual se reduce la concentración de organismos patógenos, hasta un nivel de inocuidad.

- d) Dictamen: Documento que contiene la opinión técnica acerca de una evaluación sanitaria efectuada por la autoridad de salud competente.
- e) Obra sanitaria: Infraestructura civil utilizada; en conjunto con equipos, materiales, personal y acciones de administración, operación y mantenimiento, para el abastecimiento de agua para consumo humano.
- f) Plan de operación y mantenimiento: Documento técnico que prevé y presenta, de manera ordenada y sistemática, las acciones a ejecutar periódicamente para asegurar el correcto funcionamiento de los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano.
- g) Prestador del servicio de abastecimiento de agua para consumo humano: Persona individual o jurídica, pública o privada, autorizada conforme a la ley; responsable de la prestación de uno o más servicios de abastecimiento de agua para consumo humano y, por ende, del cumplimiento de las responsabilidades que le establece el presente reglamento.
- h) Servicio de abastecimiento de agua para consumo humano: Aquel que persigue el satisfacer las necesidades de abasto de agua para consumo humano de un grupo de personas; el cual involucra la estructuración sistematizada de obras sanitarias, equipos, materiales, personal y acciones de administración, operación, mantenimiento y conexas.
- i) Tratamiento: Conjunto de procesos y métodos físicos, químicos y/o biológicos, tendientes a la purificación del agua para consumo humano, con el fin de que ésta satisfaga las normas y especificaciones de potabilidad vigentes.

CAPÍTULO II NORMAS SANITARIAS

Artículo 5. Normas Sanitarias. Se establecen, como normas sanitarias que deben satisfacer todos los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano; las siguientes:

- a) El agua de todas las fuentes que utilice el servicio debe ser analizada física, química y microbiológicamente de manera semestral; para asegurar que tiene y/o conserva su aptitud sanitaria para ser objeto de tratamiento y desinfección, de manera que pueda satisfacer las normas y especificaciones de potabilidad vigentes.
- b) Deben evaluarse permanentemente las variaciones de caudal en todas las fuentes de agua que utilice el servicio, de manera que se pueda asegurar que éste sea suficiente para satisfacer los parámetros de diseño en cualquier época del año.
- c) Cuando se utilicen fuentes de agua subterránea; éstas deben estar ubicadas en áreas que no estén sujetas a riesgos de inundaciones, o posible contaminación derivada de actividades humanas.
- d) Deben disponerse todas las medidas necesarias para la eficaz mitigación de los riesgos sanitarios derivados de la presencia de actividades humanas en los alrededores de las obras que compongan el servicio de abastecimiento.
- e) Todas las obras de captación, conducción, tratamiento y almacenamiento, deben estar protegidas físicamente contra el acceso de personas ajenas, animales o agentes contaminantes.
- f) Los tanques de succión existentes deben estar protegidos físicamente contra la contaminación superficial o sub-superficial.
- g) Cuando se utilicen pozos como fuentes de agua; éstos deben contar con brocal y tapa adecuados, para evitar el ingreso de agentes contaminantes externos.
- h) Las paredes de los pozos que se utilicen como fuentes de agua deben contar con un revestimiento suficientemente fuerte para evitar derrumbes generados por la presión lateral sobre éstas o por movimientos telúricos.
- i) Todas las obras de captación, conducción, tratamiento y almacenamiento, deben contar con los dispositivos necesarios para su adecuada protección sanitaria y operación hidráulica.
- j) Todas las líneas de succión existentes, que estén propensas a la operación con presión negativa, deben contar con los dispositivos necesarios para su adecuada protección sanitaria.
- k) La red de distribución del servicio de abastecimiento debe contar con todos los dispositivos necesarios para su adecuada protección sanitaria y operación hidráulica.

- l) Las zanjas para el tendido de la red de distribución del agua para consumo humano deben utilizarse única y exclusivamente para tal fin.
- m) Debe existir un plan de operación y mantenimiento para todas las obras que conformen el servicio de abastecimiento, mismo que debe cumplirse estrictamente.
- n) Debe evitarse la contaminación del agua utilizada y abastecida por el servicio, con materiales empleados para la operación de las bombas y equipos existentes; tales como lubricantes, combustibles, agua de cebado, desinfectantes y aditivos, entre otros.
- ñ) Debe evitarse la contaminación del agua de los pozos que se utilicen como fuentes de agua, por causa del procedimiento, equipo o materiales utilizados para su extracción.
- o) Debe evitarse la contaminación del agua utilizada y abastecida por el servicio, por causa de los materiales empleados para la construcción de las obras existentes.
- p) Es prohibida la crianza de organismos vivientes en el interior de los pozos que se utilicen como fuentes de agua.
- q) Los residuos generados como resultado del tratamiento y desinfección del agua deben ser dispuestos de manera sanitariamente adecuada.
- r) El sistema de tratamiento y desinfección del agua debe contar con toda la infraestructura, el equipo, los dispositivos, los métodos y los materiales adecuados y suficientes para garantizar el abastecimiento de agua en calidad de potable; de acuerdo con la cantidad y calidad física, química y microbiológica de las fuentes de agua utilizadas.
- s) Los métodos empleados para el tratamiento y desinfección del agua deben ser los establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- t) Para efectuar el control de la calidad del agua abastecida a través de la red de distribución, deben evaluarse por lo menos tres puntos dentro de la misma, que sean suficientemente representativos de ésta; con la periodicidad establecida para el efecto por las normas aplicables.
- u) El agua abastecida debe cumplir permanentemente con los requerimientos físicos, químicos y microbiológicos necesarios para ser considerada como potable, de acuerdo con las normas y/o especificaciones aplicables.
- v) Debe permitirse el acceso irrestricto al servicio de abastecimiento, del personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que así lo solicite, con el propósito de efectuar la vigilancia sanitaria correspondiente.
- w) Cuando el abastecimiento de agua deba ser interrumpido por causa de mantenimiento o reparación de algún componente del servicio; los prestadores del servicio deben informar a la población que vaya a ser afectada con una anticipación de, al menos, cuarenta y ocho horas. En caso de que la interrupción obedezca a causas de fuerza mayor, deben informar inmediatamente después de sucedido el evento que la motiva.
- x) Los prestadores del servicio deben garantizar la disponibilidad de atención médica inmediata para el personal que labora en el servicio de abastecimiento, en caso de accidentes.
- y) Los prestadores del servicio deben crear y/o implementar un programa de capacitación continua para el personal que labora en el servicio de abastecimiento.

Artículo 6. Plazo de Cumplimiento. Todos los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano, existentes deben ajustarse a las normas sanitarias establecidas en el artículo 5 del presente reglamento, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de su vigencia. Aquellos servicios que inicien operaciones posteriormente a la fecha de expiración del citado plazo, deben ajustarse a las normas sanitarias establecidas desde el día que entren en funcionamiento. Los responsables del cumplimiento de esta disposición son los Prestadores del servicio de abastecimiento de agua para consumo humano.

CAPÍTULO III REGISTRO DE LOS SERVICIOS

Artículo 7. Registro de los Servicios. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe crear un registro de los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano. Para el efecto, los prestadores del servicio deben presentar la información que les sea requerida por la Dirección de Área de Salud a que corresponda, de acuerdo con la ubicación geográfica del servicio.

Artículo 8. Plazo para el Registro. Los prestadores del servicio deben presentar la información para el registro dentro de un plazo no mayor de un año, a partir de la vigencia de este reglamento. En el caso de los servicios nuevos, dentro de un plazo no mayor de tres meses, a partir de la fecha de inicio de su operación. El incumplimiento de esta disposición es sancionable por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 9. Información Mínima para el Registro. La información mínima que las Direcciones de Área de Salud deben requerir para el registro de cada servicio de abastecimiento de agua para consumo humano es la siguiente:

- a) Identificación o nombre del servicio de abastecimiento.
- b) Ubicación detallada del servicio de abastecimiento.
- c) Identificación del Prestador del servicio.
- d) Identificación del Ente Ejecutor de la Obra Sanitaria.
- e) Identificación o nombre de las fuentes de agua aprovechadas para el abastecimiento.
- f) Ubicación detallada de las fuentes de agua aprovechadas para el abastecimiento.
- g) Cantidad promedio de agua aprovechada para el abastecimiento.
- h) Número de personas beneficiadas por el abastecimiento.
- i) Descripción de los componentes con que cuenta el servicio.
- j) Descripción de los métodos de tratamiento y desinfección utilizados.
- k) Fecha de construcción e inicio de operaciones.

Las Direcciones de Área de Salud deben trasladar una copia de la documentación recibida al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente.

Artículo 10. Base de Datos. El Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente será el encargado de crear e implementar, dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia de este reglamento, una base de datos específica para llevar el registro y actualización de los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano. Asimismo, debe encargarse de ingresar a la base de datos, la información contenida en la documentación presentada por los prestadores del servicio.

Artículo 11. Acceso a la Base de Datos. El Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente debe coordinar con las Áreas de Salud, Centros de Salud y las municipalidades, el acceso irrestricto a la información contenida en la base de datos creada para el registro de los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano.

CAPÍTULO IV VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 12. Vigilancia. La vigilancia sanitaria de los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano debe efectuarse a través del "Programa Nacional de Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano", creado por medio del Acuerdo Ministerial número SP-M-278-2004, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 13. Ausencia de El Programa. En la ausencia del "Programa Nacional de Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano"; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe dictar las acciones a seguir para la vigilancia sanitaria de los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano, a través del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente.

Artículo 14. Control. El control sanitario de los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano corresponde a los Prestadores de los servicios. Este control puede efectuarse a través de los instrumentos que los Prestadores consideren más adecuados para asegurar que el servicio cumpla con las normas sanitarias establecidas en el presente reglamento. No obstante, deben contar obligatoriamente con un mínimo de tres puntos de control de la calidad del agua abastecida, que sean representativos de la red de distribución.

Artículo 15. Norma para la Calidad del Agua. Para la vigilancia y control de la calidad del agua debe acatarse lo contenido en la Norma Guatemalteca Obligatoria de especificaciones COGUANOR NGO 29001, 1ª. Revisión; "Agua Potable. Especificaciones", en cuanto a:

- a) Límites máximos aceptables y permisibles para las características físicas, químicas y microbiológicas del agua.
- b) Frecuencias mínimas para el muestreo, en los niveles de análisis E1 y E2.
- c) Métodos para el muestreo y análisis.

Artículo 16. Ausencia de La Norma. En la ausencia de la Norma Guatemalteca Obligatoria de especificaciones COGUANOR NGO 29001, 1ª. Revisión; "Agua Potable. Especificaciones"; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe establecer las especificaciones para la vigilancia y control de la calidad del agua, a través del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente.

Artículo 17. Acciones Extraordinarias de Control. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social puede solicitar a los Prestadores del servicio la realización de acciones extraordinarias de control sanitario de los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano cuando lo estimen necesario; en especial por razones de riesgo a la salud humana.

Artículo 18. Informes. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social puede solicitar a los Prestadores del servicio la rendición de informes detallados de las acciones de control sanitario realizados y/o de los resultados de las mismas, cuando lo estimen necesario; en especial por razones de riesgo a la salud humana.

Artículo 19. Base de datos. Los resultados de la vigilancia sanitaria de los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano deben ser reportados al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente; el cual debe crear e implementar una base de datos específica para el efecto, que debe mantener actualizada con la información recibida.

Artículo 20. Acceso a la Base de Datos. Debe coordinarse con las Áreas de Salud, Centros de Salud y las municipalidades, el acceso irrestricto a la información contenida en la base de datos creada para el registro de los resultados de la vigilancia sanitaria de los servicios de abastecimiento de agua para consumo humano.

Artículo 21. Medidas Correctivas. De acuerdo con los resultados de la vigilancia sanitaria, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social puede ordenar a los Prestadores del servicio que considere necesarios, la ejecución de las medidas correctivas indispensables para mejorar la calidad del agua y/o del servicio; en especial por razones de riesgo a la salud humana.

Artículo 22. Certificado de la Calidad del Agua Abastecida. Los Prestadores del servicio de abastecimiento de agua para consumo humano pueden solicitar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la emisión de un certificado de la calidad del agua abastecida, a través de la Dirección de Área de Salud a que corresponda, de acuerdo con la ubicación geográfica del servicio. El certificado, con validez de seis meses, se otorgará si la calidad del agua abastecida por el servicio de abastecimiento ha sido satisfactoria durante los seis meses previos; de acuerdo con los resultados de la vigilancia sanitaria respectiva. El plazo para resolver no debe exceder cinco días, a partir de la recepción de la solicitud; misma que debe ir acompañada de los documentos que la autoridad local establezca para el efecto.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. Infracciones. Los prestadores de servicios de abastecimiento de agua para consumo humano que contravengan las disposiciones preceptivas y prohibitivas establecidas en los artículos 5, 8, 14, 17, 18 y 21 del presente reglamento cometen infracción contra la prevención o protección de la salud y, por lo tanto, son sujetos de

sanción conforme a lo establecido en el artículo 225 del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República.

Artículo 24. Manuales. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda facultado para emitir los manuales de procedimientos que sean necesarios para la implementación del presente reglamento.

Artículo 25. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos carecen de validez interpretativa y, por tanto, no pueden citarse en cuanto al contenido y alcance de los mismos.

Artículo 26. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

ÁLVARO COLOM CABALLEROS